



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 748-2022-AMPI

Ica, 30 DIC 2022

VISTO:

Que, al Exp. Tramite virtual N° 1422-2022, de fecha 31/05/2022, Exp. Tramite virtual N° 1782-2022, de fecha 07/09/2022, Oficio N° 0967-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de octubre de 2022, Recurso de Apelación de fecha 28-02-2022, Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, de fecha 21 de julio de 2022 y el Informe Legal N° 046-2022-GAJ-MPI, de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N° 0967-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor MORI GARCÍA OMER AUGUSTO contra la Resolución de gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe final de instrucción N° 1267-2022-SGTT-GTTSV-MP, por la cual se concluyó declarar improcedente el descargo presentado por la parte administrada.

Que, mediante Informe legal N° 4495.2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, por la cual se concluyó se concluyó declarar improcedente el descargo presentado por la parte administrada, por presentar su descargo fuera del plazo establecido e imponer la sanción pecuniaria, así como la sanción de inhabilitación de 3 años.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, se resolvió: Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor MORI GARCÍA OMER AUGUSTO con respecto a la PIT, N° 227753 de código de infracción M.03..., Artículo Segundo.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE POR TRES (3) AÑOS UN (01) AÑO, por el siguiente PERIODO QUE INICIA EL 23/08/2022 y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 23/05/2025...

II.- ANÁLISIS

Que, con el Expediente Administrativo de la referencia de fecha 28 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0718-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2022 conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

Del Procedimiento

Que, de fecha 09/07/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 227753 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por Conducir vehículos sin tener la licencia de conducir o permiso provisional.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra en FASE SANCIONADORA. Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia, habiéndose emitido la Resolución de Gerencia N° 718-2022-GTTSV-MPI de fecha 02 de febrero de 2022, por la cual se resolvió:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor MORÍ GARCÍA OMER AUGUSTO con respecto a la PIT. N° 227753 de código de infracción M.03...

Artículo Segundo.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE: A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE POR TRES (3) AÑOS UN (01) AÑO, por el siguiente PERÍODO QUE: INICIA EL 23/05/2022 y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 23/05/2025...



Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, de fecha 21 de julio de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el Administrado OMER AUGUSTO MORÍ GARCÍA e imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.

Que conforme lo manifestado con fecha 23 de mayo de 2022, se impuso al presunto infractor el señor MORÍ GARCÍA OMER AUGUSTO, la PIT N° 227753, con código de infracción M-03, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor MORÍ GARCÍA OMER AUGUSTO, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y se deje sin efecto la papeleta impuesta por el efectivo policial, señala que el día de la intervención no contaba con la licencia de conducir a la mano, pero el recurrente sí contaba con licencia de conducir, sólo que al momento de la intervención no la tenía, explicándole al efectivo policial tal situación... que adjunto copia legalizada de mi licencia de conducir que acredita que el recurrente sí tenía dicho documento...

Que, es preciso en señalar lo prescrito en el D.S N° 016-2009-MTC y en concordancia con el D.S N° 004-2020-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento; a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Análisis del caso

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017-JUS y modificado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del TP Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala " 6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala " 11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado MORI GARCÍA OMER AUGUSTO, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto la papeleta impuesta por el efectivo policial, señala que el día de la intervención no contaba con la licencia de conducir a la mano, pero el recurrente sí contaba con licencia de conducir, solo que al momento de la intervención no la tenía, explicándole al efectivo policial tal situación..., que adjunto copia legalizada de mi licencia de conducir que acredita que el recurrente sí tenía dicho documento...

Que, conforme al Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, al art. Artículo 2.- Ámbito de aplicación del reglamento El presente reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales que aspiren y obtengan una licencia de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre..., además en su descargo como en su recurso de apelación, que la PIT impuesta no ha sido debidamente impuesta, porque el presunto infractor a demostrado que si cuenta con licencia de conducir, medio probatorio que debe ser amparado en conformidad a los dispuesto en el art. 8° Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia estando a que la Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la nulidad por los fundamentos antes expuestos.

Que, con informe legal N° 046-2022-GAJ-MPI, de fecha 23 de agosto de 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación así mismo declarar la Nulidad de Oficio contra el Informe Final de Instrucción N° 1267-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente nula y sin efecto legal la papeleta de Infracción al Tránsito N° 227753 de fecha 23/05/2022, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444., 2.- SE RECOMIENDA DECLARARSE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades., 3.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito, Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N° 27444, y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr MORI GARCIA OMER AUGUSTO, contra la Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, de fecha 21 de julio de 2022, quedando nulo la Resolución de Gerencia N° 4515-2022-GTTSV-MPI, así como nulo la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 227753 por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito, Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA